

Recurso 435/2020

Resolución 240/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RJ AUTOCARES S.L.** contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión de servicios de transporte colectivo público urbano de viajeros en el municipio de El Puerto de Santa María” (Expte. 138/20), convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.961.475,35 euros, día en que asimismo los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás



disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Previa aprobación por el órgano de contratación, el 9 de diciembre de 2020, los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente, fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante.

El 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RJ AUTOCARES S.L. (en adelante RJ AUTOCARES) contra los citados pliegos.

Dicho día 22 de diciembre, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 29 de diciembre de 2020, salvo el listado de entidades licitadores el cuál tras su reiteración tuvo entrada el 3 de febrero de 2021.

El 14 de enero de 2021 este Tribunal deniega la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente. En la misma se recoge que el órgano de contratación para solicitar que la medida cautelar se denegara esgrimió los siguientes argumentos, declarando *«la urgencia en la tramitación del expediente, con los efectos previstos en el art. 119 de la LCSP, motivada por una necesidad inaplazable y cuya adjudicación es preciso acelerar por razones de interés público, atendiendo a la proximidad de la finalización del contrato actualmente en vigor.*

La tramitación urgente, además de lo ya expuesto, se justifica en la Memoria o Informe del Servicio de Medio Ambiente y Movilidad Sostenible de fecha 20 de noviembre de 2020, en la que se indica que: "...debido a la influencia del COVID19, el impacto en la contratación pública de este Ayuntamiento, al igual que en el resto de administraciones públicas ha sido enorme, ya que desde el 14 de marzo de 2020, fecha que se decretó el primer estado de alarma, al 21 de junio de 2020, se han visto afectados muchos de los contratos vigentes en ese momento, y de alguna manera este hecho ha influido negativamente a la planificación anual del resto de los contratos pendientes de licitar por el Ayuntamiento. Durante este período los Servicios gestores municipales y la Unidad de Contratación han volcado sus esfuerzos en la continuidad de los servicios esenciales de la Ciudad, con incluso celebración de contratos que debido a la emergencia social se han tenido que activar de forma diligente. Ello



ha provocado un retraso totalmente imprevisible que ha afectado sobremanera en la programación ordinaria, entre otros, de los contratos a renovar a través de un nuevo procedimiento como es el caso que nos ocupa.».

Con fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las entidades INTERURBANA DE AUTOBUSES S.A. y DAMAS S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE PUERTO DE SANTA MARÍA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*».



En el supuesto examinado, la recurrente afirma que *«en tanto que es una empresa de transporte de viajeros por carretera, ostenta un interés legítimo y directo al efecto de la ponderación de la existencia de la pertinente legitimación activa para formular el presente recurso especial en materia de contratación»*.

Al respecto, este Tribunal entiende que el solo hecho de que las prestaciones que se licitan, o parte de ellas, se incluyan dentro del objeto social de la recurrente, esto es el ser en este caso concreto una empresa de transporte de viajeros por carretera, no es suficiente -sin ser licitadora- para justificar su legitimación, pues esta pasa por acreditar que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Así se ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones, por ejemplo, en las Resoluciones 334/2019, de 18 de octubre, 57/2020, de 14 de febrero y 145/2021, de 15 de abril.

Además de lo anterior, la entidad ahora recurrente en el cuerpo del recurso manifiesta que la presente licitación no es rentable, entre otras cuestiones, por la poca duración del contrato y por la obligación de subrogación gratuita respecto de los vehículos amortizados y en determinada cuantía en el material móvil no amortizado.

Estos concretos motivos sí ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 9 de diciembre de 2020, por lo que el recurso



presentado en el registro de este Tribunal el 22 de diciembre de 2020, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, los anule y *«ordene la publicación de una nueva Convocatoria con arreglo a los fundamentos jurídicos invocados»*.

El recurso tras citar textualmente las cláusulas 5.4, 5.6, 5.7, anexo III y IV del pliego de prescripciones técnicas (PPT) señala que el contrato no es rentable para un plazo de 12 meses, incluso prorrogable por otros 6, y además que las cláusulas de los pliegos indicadas prescriben la subrogación del material móvil de la actual concesionaria por la empresa que resulte adjudicataria de la licitación, lo que no se ajusta a derecho como ya así tiene declarado la jurisdicción contencioso-administrativa con motivo de la impugnación de licitaciones publicadas por el Ministerio de Fomento (actualmente de Transportes) en los que igualmente se exigía esta misma clase de subrogación, de tal forma que obliga a que una empresa distinta de la que es la actual propietaria de este material móvil se haga cargo del mismo, cuando a su vez, es criterio de valoración de las ofertas que se aporten vehículos de menos de 5 años, lo que hará que parte de dicho material sea innecesario para la nueva adjudicataria, lo que supone una ventaja competitiva para la actual empresa concesionaria.

Así las cosas, indica que es incuestionable que para poder ser adjudicatarias las empresas licitadoras habrán de adscribir (incluso de nueva adquisición) vehículos de menos de 5 años, lo que hará que de toda la extensa relación del material móvil subrogado, muchos de estos vehículos no sean adscritos al servicio, siendo inservibles, pero no obstante teniendo que sufragar sus costes (seguros, mantenimiento, etc.).

Afirma la recurrente que la exigencia de que la nueva adjudicataria haya de adquirir los vehículos no amortizados de la anterior concesionaria adscritos a la concesión, según las cuantías anuales que se detallan en cláusula 5.7 y Anexo IV del PPT, supone un requisito que se constituye, en sí mismo, como una ventaja anticompetitiva añadida a la subrogación general de todo el material móvil, que otorga a la empresa



concesionaria que ha venido prestando el servicio una más que evidente supremacía a la hora de poder confeccionar una oferta más favorable, en tanto que esta concesionaria puede licitar sin el peso económico que supone dicha amortización, pero cualquier otra empresa licitadora ha de imputar en los costes, y por tanto en su oferta, las importantes cuantías de esta amortización, lo que indubitadamente no le permitirá presentar una proposición que pueda competir con la que formule la actual empresa concesionaria.

Señala el recurso que, de otro lado, y ello es también muy relevante, siendo fundamental (a efectos de poder se adjudicataria) ofertar un material móvil de menos de 5 años, a tenor de los criterios que rigen la valoración de las ofertas, resulta que el material móvil en el que la nueva concesionaria ha de subrogarse no es válido para su oferta, ya que por razón de su antigüedad, no es apto para la licitación, ni puede ser satisfactoriamente puntuado, del tal suerte que la posible nueva adjudicataria, además de tener que sufragar un material móvil que no le es idóneo para ofertar a la licitación, ha de quedarse con tal material que tampoco le resulta necesario para la prestación de cualesquiera otros servicios, con la importante carga económica que ello supone, ya que todas las empresas disponen del material móvil que precisan en función de los contratos y servicios que prestan. Además, se indica en el recurso que al cumplimiento del presente contrato al ser de su propiedad dicho material móvil, ha de continuar sufragándolo, siendo inservible al ser de difícil o imposible venta habida cuenta de su antigüedad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, sobre el hecho de que se repercutan en la siguiente adjudicataria las amortizaciones pendientes, con cita de tres resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), afirma que es conforme a derecho el traslado a la nueva concesionaria de una parte de las amortizaciones pendientes, siempre que las mismas estuvieran establecidas en los costes asociados a la licitación y, así, se hubieran establecido en los pliegos que forman parte del expediente de contratación.

Asimismo, sobre la rentabilidad del expediente que se propone para la contratación de los servicios de transporte, señala el informe al recurso que *«Las amortizaciones pendientes se desarrollan en el Anexo 4 que acompaña al PPT, son inversiones que proceden de contratos anteriores. No obstante, el concesionario del nuevo contrato tienen garantizado el pago de las amortizaciones pendientes, una parte se abonará por parte del Ayuntamiento a lo largo de los 12 meses o 18 meses del nuevo contrato, y otra parte se le liquidará en el siguiente contrato por parte del siguiente operador al que se le adjudique la concesión, con las cantidades ya programadas en el Anexo 4 del PPT, pudiendo hacer por tanto su correspondiente plan de financiación sin ningún tipo de*



incertidumbre en la fijación de las cantidades pendientes de amortización, sabiendo perfectamente como se les abonarán y sin presentar por tanto ninguna ventaja sobre ningún licitador.».

En cuanto al alegato del recurso de falta de rentabilidad del contrato, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que es preciso que quede constancia de lo siguiente:

«- El Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, cuenta con unos Servicios Técnicos altamente especializados en el Área de Fomento Económico, que garantizan que los expedientes de contratación de cierta relevancia, en cuanto al análisis de costes de los mismos, sean objeto de informes o estudios económicos individualizados que aseguren la rentabilidad de los servicios prestados contractualmente por esta Entidad Local. En este contrato además se parte con cierta ventaja sobre otros que periódicamente publica este Ayuntamiento, y es el escrutinio continuo desde el año 2011 a través de auditorías anuales externas presentadas en esta Entidad y donde se controlan los gastos e ingresos de los contratos sucesivos ejecutados, analizándose y garantizándose por tanto en esta licitación el equilibrio económico de la misma.

- Sobre el periodo concesional, hay que hacer constar que, tras acontecimientos imprevistos para el Órgano de Contratación, y no existiendo alternativa posible que hiciera viable la contratación en tiempo y forma de los servicios de transporte colectivo tal y como inicialmente se había previsto (Contrato de Concesión de servicios de 10 años, con el total de inversiones amortizándose en este periodo), se opta por un procedimiento de licitación con una duración mucho más reducida, pero que asegurase el cumplimiento último prestacional de la movilidad ciudadana por parte de la Entidad.».

En cuanto a la justificación de la “situación imprevista” el informe al recurso se remite a la memoria del expediente de contratación que reproduce.

Por último, la UTE PUERTO DE SANTA MARÍA como interesada en el procedimiento de recurso se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia que como se ha expuesto radica en dilucidar si, como alega la recurrente, el hecho de que se repercutan en la siguiente adjudicataria las amortizaciones pendientes, favorece a la actual concesionaria en perjuicio del resto de



posibles licitadoras, así como la falta de rentabilidad del contrato dado lo perentorio del período concesional.

Pues bien, sobre el objeto de la controversia ya se pronunció este Tribunal, entre otros, en un supuesto muy similar en su Resolución 276/2018, de 4 de octubre, en la que se cuestionaba parte de determinada cláusula de los pliegos que disponía que *«En la actualidad la instalación cuenta con el mobiliario e instalaciones contenidos en el anexo 1, que han sido sufragadas por (...), mercantil a la que fue cedida de forma provisional la instalación, por lo que quien resulte adjudicatario tendrá que abonar su precio a dicha mercantil antes de la toma de posesión del mismo, la realidad de dicho pago será condición indispensable de eficacia del contrato que, en su día, se suscriba con las resultas de este procedimiento de licitación»*, dicha cantidad ascendía a 44.322,22 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) no incluido. Por su parte, la entidad entonces recurrente afirmaba que era evidente que la obligación de afrontar el pago de dicho importe, por parte de la futura adjudicataria a la actual concesionaria y prestadora del servicio, persigue únicamente colocarla a esta última en una posición de ventaja, siendo ello causa de anulación.

Sobre el particular, este Tribunal en dicha Resolución 276/2018 dispuso en su fundamento séptimo lo siguiente:

«Al respecto, se ha de poner de manifiesto que los derechos y obligaciones relativos al contrato formalizado el 19 de octubre de 2016 entre (...) [órgano de contratación y actual concesionaria], han de ventilarse en el seno de dicho contrato, no pudiendo el órgano de contratación repercutir potenciales derechos que pudieran corresponder a la entidad (...) en la futura adjudicataria, ni tan siquiera por el principio de libertad de pactos.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 231/2017, de 23 de octubre. En ella se analizaba un supuesto en que el órgano de contratación en el PCAP obligaba a la entidad adjudicataria a asumir los costes derivados de un contrato previo de asistencia técnica por los trabajos desarrollados por una empresa consultora que asistía al Ayuntamiento en la contratación que se licitaba.

En aquella resolución, este Tribunal indicaba en lo que aquí interesa lo siguiente: *«(...) la determinación de la naturaleza y extensión de los parámetros de las prestaciones indispensables para satisfacer sus necesidades, así como su objeto, contenido y el cálculo de los costes para ello, son*



trabajos que le corresponde realizar al órgano de contratación (artículo 22 del TRLCSP), en tanto que debe definir previamente sus necesidades y la forma de satisfacerlas, sin que los gastos en que incurra para ello puedan ser repercutidos al futuro contratista, ni tan siquiera por el principio de libertad de pactos (v.g. Resolución 209/2017, de 18 de octubre, de este Tribunal y Resolución 271/2017, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

En definitiva, estamos ante servicios propios que ha de soportar el órgano de contratación y que no pueden ser trasladados al contratista ni tan siquiera por el principio de libertad de pactos. En ese sentido se ha manifestado la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en sus Sentencias 1935/2013, de 11 de noviembre y 2232/2013, de 20 de diciembre (...).

Asimismo (...) conviene traer a colación el Informe 18/1997, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que en su conclusión cuarta dispone “Que en cuanto a la posibilidad de exigir aportaciones en nuevas licitaciones con destino a solventar deudas con el anterior adjudicatario se reitera el criterio de su carácter irregular expuesto en el informe de esta Junta de 21 de diciembre de 1995 (Expediente 44/95)”.

En definitiva, en el supuesto examinado, de admitirse la obligación impuesta por la cláusula segunda y el anexo I del PCAP, se estaría conculcando el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, e impone que todas las entidades licitadoras dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que estas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. En este sentido, se manifiesta, entre otras, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004, asunto C-496 -99, *Succhi di Frutta*, apartado 110.

En efecto, la obligación de la entidad adjudicataria del contrato, salvo para la empresa (...) actual contratista, de abonar la cantidad de 44.332,22 euros, IVA no incluido, como condición para la eficacia del futuro contrato, supone que no todas las potenciales entidades licitadoras estén sometidas a las mismas condiciones, con clara vulneración del principio de igualdad de trato, y ello con independencia de los derechos que puedan asistir a la entidad (...) [actual concesionaria] respecto al contrato formalizado con el órgano de contratación el 19 de octubre de 2016.».



En el supuesto examinado, la obligación de pago de las amortizaciones pendientes se recoge en la cláusula 5.7 del PPT cuyo tenor es *«El adjudicatario estará obligado a adquirir al actual gestor, aquellos vehículos y bienes adscritos al contrato, que no estuviesen amortizados totalmente, conforme a la relación que figura en el Anexo 4 del presente pliego. Por lo que el adjudicatario del presente contrato se subrogará a las amortizaciones pendientes del contrato que finaliza el 31 de diciembre de 2020, que está fijada en la cantidad de 708.961,43 €, formando igualmente esta cantidad parte del total de las amortizaciones del contrato. Los licitadores en su estudio económico igualmente detallarán dicha cantidad, las cantidades a imputar en 2021 es de mínimo 272.161,43 €, en caso que por circunstancias imprevisibles el comienzo de este contrato se demore, las cantidades de amortización irán recalculándose conforme a las cantidades previstas en el Anexo 4.*

Por último dentro de ese apartado, en caso de prórroga del contrato, igualmente se tendrá en cuenta el Anexo 4, imputándose a la misma la parte proporcional correspondiente que figura para el siguiente ejercicio.».

Así las cosas, el pago de las amortizaciones pendientes, al igual que en el supuesto que se examinó en la citada Resolución 276/2018, supone una obligación para la entidad adjudicataria del nuevo contrato -no así para la actual contratista-, que opera como condición para la eficacia del futuro contrato, lo que supone que no todas las potenciales entidades licitadoras estén sometidas a las mismas condiciones, con clara vulneración del principio de igualdad de trato, y ello con independencia de los derechos que puedan asistir a la actual concesionaria respecto al contrato formalizado anteriormente con el órgano de contratación.

En este sentido, de admitirse la obligación impuesta por la cláusula 5.7 del PPT, se estaría conculcando el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, e impone que todas las entidades licitadoras dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que estas estén sometidas a las mismas condiciones para todas las competidoras (v.g., entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004, asunto C-496-99, *Succhi di Frutta*, apartado 110).

Como se ha expuesto, el órgano de contratación en su alegato, con cita de tres resoluciones del TACRC, afirma que es conforme a derecho el traslado a la nueva concesionaria de una parte de las amortizaciones pendientes, siempre que las mismas estuvieran establecidas en los costes asociados a la licitación y, así, se hubieran establecido en los pliegos que forman parte del expediente de contratación.



Al respecto, las resoluciones citadas son la 21/2019, la 698/2014 y la 19/2013, en las que este Órgano ha podido constatar que en las dos últimas se recurren sendos actos de trámite cualificado, esto es la exclusión de la oferta de las entidades recurrentes, lo que supone que el pliego fue asumido por las licitadoras al presentarse a la licitación convirtiéndose en ley entre las partes, por lo que tanto el TACRC como el resto de personas interesadas han de acatar sus términos, al haber adquirido firmeza por no haber sido impugnados en plazo. En definitiva, lo dicho en ambas resoluciones no puede ser aplicado al supuesto que se examina en el que se recurren los pliegos, y se solicita la anulación de los mismos.

Con respecto, a la Resolución 21/2019 ha de ponerse de manifiesto que el contenido de la misma nada tiene que ver con el presente caso; en este sentido, teniendo en cuenta lo que se reproduce en el informe al recurso la referencia es al Informe 21/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Sin embargo, en él se concluye lo siguiente: *«De acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cabe la posibilidad de que en los pliegos de una nueva concesión de servicios se prevea que las obras no amortizadas completamente como consecuencia de la extinción anticipada de una concesión anterior, y que se pongan disposición del nuevo concesionario como activo necesario para la explotación del servicio, se integren en el nuevo contrato de concesión a cambio de su valor, bien en forma de canon o bien de aportación inicial a favor de la Administración o entidad del sector público contratante (...)»*.

De lo expuesto, se infiere que el supuesto que se examina difiere del tratado en dicho Informe 21/2019, dado que en este se trata de la extinción anticipada de una concesión de servicios anterior, la obligación se refiere a amortizaciones pendientes de obras realizadas y el importe ha de abonarse a la entidad contratante bien en forma de canon o de aportación inicial. Sin embargo, en el presente caso, la extinción de la contratación anterior es por cumplimiento del contrato precedente, las amortizaciones pendientes no lo son de obras, sino de bienes muebles, situación que no se contempla en los artículos 285.2 y 287 de la LCSP que solo se refiere a obras e instalaciones, y por último, la obligación de pago de la nueva concesionaria ha de serlo a la anterior contratista y no al órgano de contratación.

En los supuestos de extinción ordinaria por cumplimiento del plazo de la concesión de servicios, lo normal es que el servicio revierta a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.



En definitiva, supone una clara vulneración del principio de igualdad de trato, el establecer obligaciones que operan como condiciones de ejecución para unas entidades licitadoras y no para otras (actual concesionaria), al no estar todas las potenciales participantes sometidas a las mismas condiciones. Así las cosas, y por las mismas circunstancias, no es posible pretender que la nueva adjudicataria haya de subrogarse obligatoriamente en determinados bienes muebles de la anterior concesionaria.

La estimación del alegato de la recurrente en el que denuncia que se repercutan en la siguiente concesionaria las amortizaciones pendientes, supone que haya de ser igualmente estimado, dado su íntima conexión, el alegato del recurso de falta de rentabilidad del contrato.

Por último, la recurrente alega que, conforme a los pliegos, se prescinde de que todo el material móvil sea nuevo y menos contaminante, renunciado a la calidad del servicio, como seguridad, confort, etc., lo que a su juicio no se corresponde con los principios que inspiran la contratación pública, y que conforme a reiterada jurisprudencia son los que han de hacerse valer en la licitación pública. Al respecto, no es posible dar la razón a la recurrente cuando esgrime el argumento de que al no exigirse material nuevo, en concreto vehículos, se está renunciando a la calidad del servicio, pues es el órgano de contratación conocedor de sus necesidades el que ha de configurar el objeto del contrato para su satisfacción, sin que sea posible afirmar sin más que cualquier vehículo nuevo es más confortable y seguro que uno que no lo sea, pues ello va a depender, entre otras cuestiones de la edad del mismo y de los sistemas de seguridad y confort de que disponga.

Procede, pues, estimar parcialmente en los términos expuestos el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RJ AUTOCARES S.L.** contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión de servicios de transporte colectivo público urbano de viajeros en el municipio de El Puerto de Santa María” (Expte. 138/20), convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse en su caso una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

